



Arauca, Arauca, 28 de agosto de 2023

Asunto : **Auto ordena correr traslado de prueba documental**
Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00185 00
Demandante : Isidro Eduardo Poveda Bernal
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. En auto¹ de fecha 12/12/2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto² admisorio de la demanda de fecha 28/09/2012 tras declarar su falta de competencia funcional por el factor cuantía.

2. Después de trasegar el presente proceso por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, el mismo finalmente fue remitido a este despacho para continuar su trámite, respecto del cual se avocó su conocimiento en providencia³ de fecha 17/08/2018 y seguidamente se dispuso la admisión de la demanda.

3. Surtido el trámite de traslado de la demanda, en auto⁴ del 24/01/2020 se **decretaron las pruebas** pedidas por las partes y se fijó un término perentorio de 30 días para su práctica. Entre ellas, se decretaron las siguientes:

3.1. A petición de la parte actora se decretó **prueba pericial** dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que calificara «*el origen, grado y porcentaje de disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Isidro Eduardo Poveda Bernal*».

El anterior dictamen fue allegado por mencionada junta a la secretaría de este despacho el día 31/05/2022. En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11/07/2022, de esta prueba se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, el cual feneció sin que realizaran pronunciamiento u objeción alguna.

Ante el silencio de las partes, y sin necesidad de efectuar pronunciamiento adicional, se tendrá por recaudada y practicada referida prueba, la cual será apreciada a la hora de dictar sentencia.

3.2. Como pruebas **documentales** se ordenó, y así se allegó con destino al presente proceso, la información requerida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible en las pág. 190 a 203, índice 02 del expediente digital. De esta, al no haberse surtido el respectivo traslado, así se dispondrá en lo resolutivo de este proveído.

¹ Pág. 217 a 223, índice 01, exp. digital.

² Pág. 42 a 44, índice 01, exp. digital.

³ Pág. 258 a 261, índice 01, exp. digital.

⁴ Pág. 182 a 183, índice 02, exp. digital.

Igualmente se allegó respuesta del requerimiento insistido en providencia de fecha 11/07/2022, en el que se informa que no se cuenta con la notificación del acto administrativo No. 0049766 MD-CGMF-CEPRECON-AJ de fecha 17/08/2012 al demandante⁵.

3.3. Finalmente, en el auto de pruebas no se decretaron las **documentales** faltantes solicitadas por las partes por cuanto éstas ya reposaban dentro del expediente. Parte de ellas fueron allegadas **(i)** con posterioridad a la contestación de la demanda (pág. 20 – 87 y 88 – 181 del índice 02, exp. digital) y **(ii)** las restantes ya habían sido recaudadas dentro del trámite que se había alcanzado a adelantar por parte del primer despacho que conoció del presente proceso, las cuales conservaron su validez aun cuando toda la actuación fue declarada nula. Ahora bien, como quiera que de las anteriores pruebas documentales a la fecha carecen del respectivo traslado, así se dispondrá en lo resolutivo de este proveído.

4. De las anteriores pruebas documentales (**3.2** y **3.3**) se correrá traslado mediante el presente proveído, por el término de **3 días** siguientes a su notificación, para que las partes ejerzan su derecho de contradicción.

5. Vencido el traslado de la prueba documental sin que las partes presenten tacha u objeción alguna, el despacho se anticipará en cerrar la etapa probatoria y en consecuencia se ordenará correr traslado por secretaría a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

6. Por último, al revisarse la actuación adelantada hasta la fecha, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido de conformidad con lo previsto en los artículos 42.12 y 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto *ut supra*, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por recaudado y practicado el dictamen pericial decretado en providencia de fecha 24/01/2020, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes dentro del proceso por el término de **tres (3) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción frente a las pruebas documentales recaudadas.

TERCERO: Vencido el traslado de la prueba documental sin que las partes presenten tacha u objeción alguna, se **ordena** por secretaria **correr traslado** a las partes e intervinientes dentro del presente asunto por el término de diez (**10**) días hábiles para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

⁵ Índice 23, exp. digital.

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b94c1acf82ba7bf6bcf95e1f299b960c4d098ec009c1e7a62cf687eb68b9d9**

Documento generado en 28/08/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>